

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.


En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia STC6744 de 2019, acogió:

- En los procesos reivindicatorios no es procedente la inscripción de la demanda.
- Cuando la medida cautelar no es procedente no exceptúa de acreditar el requisito de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*“Respecto a las demás inconformidades de la gestora del resguardo, se concluye que el amparo tampoco está llamado a prosperar, toda vez que el Tribunal acusado, en la mencionada providencia de 31 de mayo de 2019, explicó las razones por las que se imponía el rechazo de la demanda impulsada por la actora, respecto de lo cual, tras reseñar las normas que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil (artículos 35 y 38, ley 640 de 2001), precisó lo siguiente:*

*... en vista a que con la presentación del libelo introductor, se solicitó el decreto de la medida cautelar de la “inscripción de la demanda” en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reivindicación..., se impone dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.*

*Con miras a resolver la controversia planteada, conviene señalar que en tratándose de procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, las cautelas tienen un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivo...*

...

*En este orden de ideas, para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro..., ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal...*

Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de "inscripción de la demanda", pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De allí que, esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción."

(...)

Con fundamento en tales disertaciones, concluyó el Tribunal cuestionado que:

... resulta claro que acertó la... a quo, al exigir el acta de conciliación prejudicial, pues la allegada por la accionante... resulta insuficiente para entender cumplido el mandato contenido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001; aunado a que la improcedencia de la medida cautelar de "inscripción de la demanda", no la eximía de agotar el aludido requisito de procedibilidad." (Subrayado fuera de texto)

c) Subsanación: Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 87 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Se demanda a personas indeterminadas, pero no se indica la persona que falleció y respecto de la cual no se inició el proceso de sucesión.

c) Subsanación: Precise cual fue la persona que falleció y respecto de quien no se inició el proceso de sucesión. Aporte el registro de defunción y los registros civiles de nacimiento de los herederos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA  
Ref: VERBAL - NULIDAD  
De: CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG P.H.H  
Contra: JUAN ALVARO MONTENEGRO ALVARADO Y OTROS  
Rad: 25307 31 03 002 2023 00030 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. En el presente asunto el valor de las pretensiones objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.


En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA  
Ref: VERBAL - NULIDAD  
De: CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG P.H.H  
Contra: JUAN ALVARO MONTENEGRO ALVARADO Y OTROS  
Rad: 25307 31 03 002 2023 00037 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. En el presente asunto el valor de las pretensiones objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

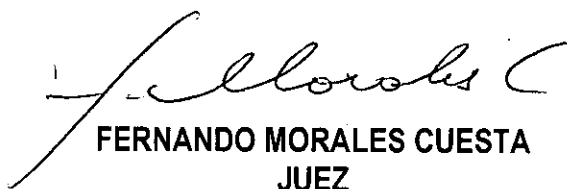
En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante constituida por SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA y FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO en contra de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, con la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

#### LA SENTENCIA APELADA

Denegó las pretensiones de la demanda por considerar que a pesar de la presunción de culpa en el ejercicio de las actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, y de la ponderación que debe hacer el juzgador cuando la víctima de los daños también ejercía tal actividad considerada como peligrosa; se logró demostrar que el conductor de la motocicleta, quien sufrió lesiones junto con su acompañante, incurrió en la violación de las normas de tránsito que establece el límite de velocidad, de acuerdo con el dictamen de Física Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que con base en el croquis e informe del accidente de tránsito logró determinar, que la velocidad de la motocicleta era como mínimo de 64 Kms./H. en el momento de caer al suelo, siendo la velocidad de desplazamiento del rodante, mayor a la calculada, ya que con la colisión y la posterior caída al suelo, esta disminuye.

La sentencia refiere que ante la inexistencia de señales de tránsito en el lugar del accidente, debe hacerse remisión al Código Nacional de Tránsito que en su Art. 74 establece que la velocidad máxima en zonas residenciales es de 30 Kms./H., resultando evidente que según la experticia, está fue superada por el conductor de la motocicleta, quien si hubiere transitado respetando dicho límite, el accidente se hubiere podido evitar, como así lo concluyó igualmente la experticia en cita; adjudicando de esta forma la responsabilidad en cabeza del demandante,

exonerando de la misma al conductor del automóvil demandado, además porque éste a pesar de haber ocupado el carril de trayectoria de la motocicleta en su maniobra de entrada al conjunto residencial, ya había culminado casi la totalidad de dicho desplazamiento, pues el impacto entre los dos vehículos fue en el guardabarros derecho trasero en los últimos 15 centímetros de dicha parte del automóvil.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

EL HECHO, en este caso, el ejercicio de la actividad peligrosa se encuentra debidamente probada con el escrito de la demanda y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, la demanda coincide con el informe policial con respecto a la fecha del accidente, con los vehículos involucrados y las personas referenciadas, es decir al demandado LEOVIGILDO SEVILLA NARVAEZ, como conductor y propietario del mismo y de la parte demandante a SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA Y FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO, este último el conductor de la motocicleta.

DAÑOS O PERJUICIOS, que también quedaron demostrados en el curso de este proceso, mediante prueba documental, EPICRISIS (diagnóstico de ingreso, análisis general y diagnóstico definitivo), e historia clínica aportada con la presentación de la demanda, DOS (2) informes periciales de clínica forense, es decir, DOS (2) dictámenes médico legales practicados a la demandante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Tolima, Sede de Ibagué.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD, que también se demostró en el curso del proceso con el escrito de la demanda, con el informe policial de accidente de tránsito, además de tener a favor la presunción de ciertos los hechos narrados en la demanda susceptibles de confesión por la NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Además, tenemos el informe de policía de tránsito en el acápite de hipótesis que dice:

CÓDIGO DE HIPOTESIS VEHÍCULO 1: NO CODIFICA. (Motocicleta)  
 CÓDIGO DE HIPOTESIS VEHÍCULO 2: COD. 107, REALIZA CAMBIO DE CARRIL SIN PRECAUCIÓN, NO RESPETÓ PRELACIÓN. (Automóvil)

Estas imprudencias y negligencias del conductor y propietario del vehículo automóvil hicieron que el conductor de la motocicleta quien transitaba por el carril derecho colisionara con este automóvil y se causaran las lesiones antes dictaminadas por Medicina Legal.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantea para determinar si tras la argumentación de la alzada, y el estudio de las pruebas del proceso que sustentan dichos alegatos, se logra evidenciar la responsabilidad del demandado quien conducía el automóvil contra el que colisionó la motocicleta que conducía uno de los demandantes, quien llevaba consigo a la otra víctima del accidente.

También se determinará si como se decidió en primera instancia, se ha establecido la culpa del demandante que conducía la motocicleta.

Por último, se abordará el estudio de la existencia de concurrencia de culpas, para determinar las responsabilidades correspondientes.

### **ARGUMENTACIÓN LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA**

El Art. 329 del C.G.P. dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que dicho funcionario revoque o reforme la decisión.

#### **La responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual se funda en el postulado general del derecho según el cual, nadie debe sufrir perjuicio por un hecho ajeno, y tiene cabida cuando sin el vínculo ocasional previo, una persona le causa a otra un perjuicio, o sea que no presupone entre las partes la existencia previa de un vínculo obligatorio definido en forma concreta generado por un acto jurídico.

La responsabilidad civil extracontractual o culpa aquiliana se encuentra reglamentada en el título XXXIV del Código Civil. Es de advertir que en primer término, supone una relación entre dos sujetos, el victimario y la víctima, además de la conjunción de tres elementos que la doctrina ha dado en reconocer como necesarios para que se estructure el concepto de responsabilidad extracontractual, a saber; el daño, la culpa, y el nexo de causalidad entre daño y culpa, pero lo que es imperativo en esta clase de responsabilidad es que, por supuesto, el daño inferido no es atribuible a título de incumplimiento de un pacto previo entre el culpable y la víctima, por lo que el art 2341 C.C. establece de manera general la obligación resarcitoria a cargo de aquel "que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro...", sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. De esta norma la jurisprudencia y la doctrina han dividido la responsabilidad extracontractual en tres grupos:

- . Personal o directa con base en los artículos 2341 a 2345.
- . Responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, artículos 2346 a 2349 y 2352, y,



. Por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, artículos 2350 a 2355, la cual corre por cuenta de su guardián.

Finalmente, el artículo 2356 se refiere a la responsabilidad por el ejercicio de las **actividades catalogadas como peligrosas**, sobre la cual nuestra jurisprudencia ha estructurado **una presunción de culpa** en quienes manejan bienes caracterizados por su especial peligrosidad, pero la misma puede desaparecer con la demostración de la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un elemento extraño.

La conocida categoría de las actividades peligrosas como fuente de responsabilidad civil, conlleva en sí misma la entidad riesgosa en su ejercicio, de tal índole, que la normatividad consagra de manera especial la obligación resarcitoria por el daño causado en virtud de aquella, como puede verse en el artículo 2356 del C.C.

Si bien la norma citada establece enumeración de las actividades que para entonces el legislador consideró peligrosas, dicha enumeración en nada tiene caracteres de taxatividad, de manera que en la legislación se incorporan los sucesos contemporáneos que se adecuen en su previsión, a las normas rectoras de los presupuestos jurídicos en ellas establecidas. Así, la conducción de vehículos automotores ya de vieja data viene elevada jurisprudencialmente a la categoría de actividad peligrosa, por su potencial capacidad de infligir daño, dada los matices que envuelve en cuanto a requerimientos de pericia, prudencia y diligencia, de manera que quien la ejerce habrá de ser especial agente cauteloso en virtud de la obligación que en cabeza suya se radica frente a terceros.

Y es que en relación con las actividades catalogadas como peligrosas, nuestro ordenamiento jurídico no trae definición, razón por la cual se hace necesario recurrir a criterios de jurisprudencia sobre este punto, partiendo de la base de que son aquellas en que el hombre usa las cosas o energía para desarrollar su trabajo o industria. Según la jurisprudencia **son actividades peligrosas**: la explotación de ferrocarriles, las empresas de automotores, las empresas de energía eléctrica, la utilización de aviones, la construcción de colectores, la construcción de edificios y en general, la hechura de cualquier obra (puentes, carreteras, murallas, etc.). **Además, se ha considerado como peligrosas la conducción de automotores**, el empleo del fuego o incendio en la limpieza de terrenos, el empleo de armas de fuego, etc., porque para la época de expedición del código los casos que trae el artículo 2356 eran las típicas actividades peligrosas para esa data, pero ese enunciado no es taxativo y a medida que avanza la técnica es mayor el número de actividades de esa índole que nos rodean.

Por aplicación entonces de criterio nacional acerca de lo que se debe entender por actividad peligrosa, tenemos que en el caso en estudio la actividad que venía desarrollando el demandado FELIPE DANIEL ORTIZ PARRA, consistente en conducir un vehículo automotor, es un típico caso de actividad peligrosa y por consiguiente la responsabilidad deprecada en este asunto ha de ser analizada a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Como se viene diciendo, dentro de la responsabilidad civil extracontractual y ya en el campo probatorio, la culpa por el ejercicio de actividades peligrosas se presume de derecho y la conducción de vehículos automotores erigida en actividad peligrosa, participará por tanto, de la presunción legal de culpa en quien la ejerce.

De tal linaje surge la figura del **guardián jurídico**: siguiendo con las calidades de peligrosidad y con la potencialidad dañosa por el hecho de las cosas inanimadas. Estos postulados se acompañan doctrinariamente del personaje del guardián jurídico, para abordar la precisión de la responsabilidad por el aspecto **de la legitimación**.

Así, no basta con que, reunidos los elementos básicos de responsabilidad por haberse probado el daño y el nexo de causalidad entre este y la culpa presunta, se establezca objetivamente la responsabilidad sin señalar de manera definida al llamado a responder y por tanto a indemnizar. Y es que puede catalogarse como caracteres propios de tal figura guardiana, la de ostentar el poderío efectivo y la plena facultad de mando sobre las cosas con las cuales se ejerce una actividad peligrosa, de manera que el guardián jurídico asume ante terceros la carga resarcitoria pues, a sus órdenes se encuentra el uso o no, de la respectiva cosa.

Para hacer ilustración jurisprudencial sobre la concurrencia de culpas y su incidencia en la fijación de la condena por perjuicios, se transcribirá el aparte correspondiente de la sentencia SC 4232-2021 C.S. de J. Sala de Casación Civil 23/09/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo ID.: 745418 Rad. 11001-31-03-006-2013-00757-01 Responsabilidad Civil Extracontractual:

**“4. La concurrencia de culpas y su incidencia en la fijación de la condena por perjuicios”**

“(…)”

“La también denominada compensación de culpas es una forma de causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

*La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere,*

culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que "(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos '...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosevelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya). Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, "por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima" y que, por lo tanto, "cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño" (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual '[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo

que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (...)' (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.º 1989-00042-01; se subraya).

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso"

(CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).

“De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, *a contrario sensu*, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”.

## **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 60. *Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.*** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“(…)”

**“Parágrafo 2º.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. “

**Artículo 70. *Prelación en intersecciones o giros.*** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

“(…)”

“Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho. “

**“Artículo 74. *Reducción de velocidad.*** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

“(...)”

**“Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

“(...)”

Código Civil Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

**Corte Constitucional Sentencia T-671/17**

“(...)”

**“LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE DAÑO MORAL Y TASACION DE PERJUICIOS MORALES**

**REPARACION DE DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**-Precedente jurisprudencial contenido en sentencia de unificación del Consejo de Estado

*En la sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.*

“(...)”

## **5. Precedente en materia de reparación del daño moral en caso de lesiones. Sentencia de unificación del Consejo de Estado.**

39. De manera previa al análisis del caso sometido a revisión, esta Sala se referirá al desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado el reconocimiento y la liquidación de los perjuicios morales en casos de lesiones, por ser esta la materia sobre la cual se decidió en la sentencia cuestionada en la acción de tutela<sup>[39]</sup>.

40. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

41. De acuerdo con el Consejo de Estado, la reparación integral a la que se refiere ese artículo busca el restablecimiento del derecho, bien o interés jurídicamente tutelado que fue afectado por el hecho dañoso. En ese sentido, ha identificado una serie de perjuicios, entre ellos los morales, que están compuestos *“por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*<sup>[40]</sup>.

42. En la sentencia de 20 de abril de 2005<sup>[41]</sup>, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la indemnización de perjuicios morales tiene una función satisfactoria, mas no reparatoria de tal aflicción. En ese sentido, *“los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante”*. Dicha gravedad, agregó la Sección, *“puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba”*.

43. En reiteradas oportunidades<sup>[42]</sup>, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se ha referido a la presunción de aflicción para acceder a la indemnización de perjuicios morales. Según ha dicho, las reglas o máximas de la experiencia demuestran que, en eventos de muerte, las personas que pierden a un ser querido sufren profundos sentimientos de tristeza. Así mismo, en casos de lesiones personales, el individuo que ha sufrido una afección física y/o psicológica experimenta sentimientos de aflicción que se pueden extender a los miembros de su núcleo familiar.

44. En efecto, en ciertos casos, las lesiones son de tal magnitud que afectan no solo a la víctima directa, sino también a terceros. En tales eventos, ha dicho el Consejo de Estado<sup>[43]</sup>, el parentesco con la víctima es un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no haya pruebas que indiquen lo contrario. Así mismo, hay casos en los cuales *“las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o*



de las labores cotidianas de una persona". Con todo, la cuantificación de los perjuicios morales derivados de lesiones debe ser definida por el juez, de manera proporcional al daño sufrido.

45. De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional (*arbitrium iudicis*) que le es propia. Esa facultad está "regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad"<sup>144</sup>

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con el croquis del accidente que levantara la autoridad de tránsito competente, y el dictamen del laboratorio de física forense del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forense, se logró determinar la trayectoria de los vehículos antes de la ocurrencia del accidente; habiéndose establecido que la motocicleta transitaba por su carril de Girardot al Espinal el línea recta para, mientras que el automóvil que se desplazaba en dirección contraria, es decir Espinal Girardot, efectuó el cruce a su izquierda para ingresar al Conjunto Prados de San Remo de Flandes Tolima en diagonal por el carril de tránsito de la motocicleta.

Con las mismas pruebas se evidenció que el automóvil en su tránsito, contrario al de la motocicleta, vira hacia la izquierda para entrar al mencionado conjunto residencial, habiendo cruzado en diagonal por delante de la motocicleta que transitaba por el carril que correspondía a la misma.

Se probó con los documentos mencionados, que la colisión se produjo con la motocicleta en la parte posterior del guardafangos trasero derecho del automóvil, justamente en sus últimos 15 centímetros.

De acuerdo con el dictamen de Física Forense, el físico estableció la velocidad final de la motocicleta, después del impacto y la caída, en mínimo 64 Kms. /H., siendo la velocidad de desplazamiento del rodante, mayor a la calculada, ya que, con la colisión y la posterior caída al suelo, esta disminuye.

El croquis muestra tres huellas de arrastre producidas por la motocicleta luego del impacto.

Se determinó que este vehículo cayó finalmente al suelo a una distancia de 40 metros aproximadamente del punto del impacto entre los dos vehículos.

El Físico dictaminó que, de haber transitado la motocicleta a la velocidad permitida en esa zona, sin mencionar a cuál corresponde, el accidente se hubiere podido evitar por parte del piloto de la motocicleta.

De acuerdo con el informe del accidente, en el lugar de su ocurrencia, esto es en la vía Panamericana el kilómetro 2, frente al Conjunto Prados de San Remo de Flandes Espinal el accidente ocurrió al frente de la entrada al conjunto residencial anteriormente citado, y en el lugar no existía ninguna señal de tránsito, que la vía era de una calzada y dos carriles en doble sentido demarcadas con líneas de borde y de carril, habiendo demarcado la primera con línea continua, y la segunda con línea segmentada en la mitad de la vía para separar los dos carriles. Igualmente se define la vía como recta, plana, con asfalto en buen estado, luz día y sin elementos que impida o restrinja la visibilidad, tiempo seco y aproximadamente a la 14:40 horas del 21 de abril de 2011.

Los perjuicios se estiman bajo juramento en la demanda: así

Perjuicios para SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA:

MATERIALES: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3 '864.541) M./Cte. por incapacidad.

MORALES: Sesenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (60 S.M.L.M.V.), es decir, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$49 '686.960) M./Cte.

Perjuicios morales ocasionados al demandante FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO, con motivo de las lesiones personales causadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2011, cuantía que se estima bajo la gravedad de juramento en el equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 s.m.l.m.v.), es decir, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16'562.320).

El demandado no contestó la demanda a pesar de haber sido notificado oportunamente.

Tampoco obra objeción alguna al juramento estimatorio.

En su interrogatorio de parte la señora SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA, manifestó que su empleador para la época de la ocurrencia del accidente, pagó su incapacidad hasta junio de 2011, habiendo procedido a su despido, pero tras haber acudido a las autoridades laborales competentes, recibió los pagos de ley en aquella época, y que no continuó trabajando debido a la imposibilidad que representaba para ella la movilidad por si misma debido a las lesiones causadas en el accidente de tránsito, que le generaron incapacidad médico legal de 140 días. Afirmó que todos los gastos de su atención médica fueron cubiertos por el SOAT y la EPS.

Documentalmente se evidenció que la demandante se ocupó laboralmente en algunas épocas posteriores al accidente.

Con la demanda se allegó dictamen médico legal de la lesionada SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA, y que fuera practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con 140 días de incapacidad médico legal definitiva y secuelas de deformidad permanente que afecta el cuerpo.

En su historia clínica obra el día del accidente las siguientes anotaciones:

"PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE FRACTURA DE FEMUR RX DE FEMUR FRACTURA DEL TERCIO MEDIO DEL FEMUR EX CERVICAL: NORMAL RX TORAX: NORMAL NO NEUMO NI HEMOTORAX RX DE RODILLA: NO FRACTURA FUE VALORADO POR ORTOPEDIA DONDE REALIZO TRACCION CUTANEA SE HOSPITALIZA PARA CIRUGIA PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE PA 130/70 FC 80 FR 16."

En la misma historia clínica el día siguiente se realizó la siguiente anotación:

"PACIENTE LLEVADA A CIRUGIA EN DONDE SE REALIZO OSTEOSINTESIS DE FEMUR DERECHO. REQUIRIO INTENSIFICADOR DE IMAGENES OPERATORIO. SIN COMPLICACIONES. SETOMA RADIOGRAFIA POS OPERATORIA SATISFACTORIA. SE TRASLADA PACIENTE A RECUPERACION. SEDEJA HOSPITALIZADA PARA MANEJO DE DOLOR Y ANTIBIOTICOTERAPIA"

En la misma oportunidad con la demanda se allegó el dictamen de reconocimiento médico legal practicado por la Empresa Social el Estado Hospital San Agustín del municipio de Fonseca, al lesionado y demandante FABIÁN HUBERTO LONDOÑO CARDOZO, con incapacidad médico legal definitiva de 20 días, y secuela estética permanente, con evidencia de historia clínica de politraumatismo por accidente de tránsito, sin compromiso óseo ni fractura, con cicatrices de secuelas de excoriaciones en espalda, región anterior de abdomen.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primer problema planteado para determinar si se logra evidenciar la responsabilidad del demandado quien conducía el automóvil; exige una mirada a su conducta cuando realizó la maniobra de cruce en diagonal por el carril de tránsito de la motocicleta que se desplazaba en dirección contraria.

Dicha maniobra exigía del demandado la conducta, precaución o deber de cuidado que exige la norma del Art. 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que al efecto reza: "

**Artículo 60. *Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.*** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro

de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“(...)”

**“Parágrafo 2º.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.” (Subrayado fuera de texto).

Indiscutiblemente en la maniobra de cruce de carril para atravesarlo, el demandado ocupó el carril de tránsito de la motocicleta, como quedó evidenciado en el croquis del informe de accidente de tránsito; lo que le exigía “...efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”

Estaba obligado el demandado a cerciorarse de que dicha maniobra no entorpeciera el tránsito de la motocicleta, la que estaba obligado a advertir o ver sin dificultad alguna ya que se trataba de una vía recta, plana, con asfalto en buen estado, con luz del día, sin factor alguno climático que redujera la visibilidad; pero tal fue su descuido, su falta de atención al deber de cuidado que lo obligaba de conformidad con la ley, que inmediatamente, una vez ejecutó la maniobra de cruce para atravesar el carril de tránsito y trayectoria de la motocicleta, con el fin de entrar al conjunto residencial, dicha motocicleta que transitaba correctamente por el carril que le correspondía, impactó contra el vehículo automotor que ocupó su carril, sin que tuviera la oportunidad quien lo piloteaba, de evitar dicha invasión del carril con los resultados conocidos de las lesiones de los ocupantes de la motocicleta.

La prudencia y el deber de cuidado que obligaba ese día al demandado que conducía el automóvil, era el de esperar que la motocicleta pasara la entrada del conjunto, para así cruzar el carril para atravesarlo y entrar a su destino sin exponer al peligro al vehículo motocicleta y sus ocupantes.

Tan evidente era el resultado del accidente, que el mismo se produjo por el obstáculo que en la vía dispuso el demandado con su automóvil, cuando realizó la maniobra que sin duda alguna representaba un riesgo de exposición al peligro, cuando entorpeció el tránsito de la motocicleta, sin que exista prueba alguna de eximente de su responsabilidad, y que hubiere determinado dicho comportamiento culposo, imprudente e inconsulto con el deber de cuidado que lo obligaba legalmente de acuerdo con la norma en cita.

Indudablemente, si el demandado no hubiere cruzado el carril de tránsito de la motocicleta, para atravesar el mismo hasta la entrada del conjunto residencial, obviamente el accidente no se hubiere presentado, pues su deber de cuidado, prudencia y precaución le dictaban un comportamiento diferente, como el de

detener su vehículo automóvil hasta que la motocicleta pasara por el frente de la entrada del conjunto, y así garantizar la seguridad de sus ocupantes.

Queda entonces comprobado que el demandado violó la norma de tránsito que le imponía ese deber de cuidado que expresamente se le impone, pues obstaculizó el tránsito de la motocicleta cuando invadió su carril sin las debidas precauciones y cuidados, lo que genera culpa por la inobservancia de las normas legales.

Pero además de la violación de esta norma legal, el demandado incurrió en otra vulneración a otra norma del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre, al no respetar la prelación de la vía de tránsito de la motocicleta.

En efecto, el Art. 70 dispone lo siguiente, en la parte que interesa para el punto concreto tratado:

**“Artículo 70. Prolación en intersecciones o giros.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

“(...)”

“Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.”

Con absoluta claridad y sin duda alguna, el vehículo que tenía la prelación era la motocicleta, pues mientras el automóvil se disponía girar a la izquierda, la motocicleta se disponía transitando para seguir derecho como quedó comprobado en el plenario.

Así se tiene por establecido con dos violaciones a las normas de tránsito, que el demandado que conducía el automóvil actuó con culpa por la violación a las normas legales, y con imprudencia y falta de cuidado, al no adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro al que expuso a los demandantes, a quienes causó daño con su comportamiento reprochable.

Y es que la conducta del demandado si fue eficiente y causa del daño que sufrieron los demandantes, y no existe la comprobación de causa alguna de eximente de responsabilidad, que obliga la reparación del daño en favor de los actores en el actual proceso.

Así queda resuelto el primer problema jurídico con la comprobación de la responsabilidad del demandado quien conducía el automóvil, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia para adoptar las decisiones correspondientes con esta demostración.

Respecto del segundo problema jurídico planteado que tiene que ver con la culpa del demandante quien conducía la motocicleta, ha de hacerse remisión a la argumentación que sostiene la misma en primera instancia.

Como quedó reseñado al inicio de la presente sentencia, la judicatura en primera instancia determinó la responsabilidad del conductor de la motocicleta, con base en la expertica del laboratorio de física del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dictaminó la evitabilidad del accidente por parte del motociclista, si este hubiere transitado a la velocidad permitida en el sector de su ocurrencia, la que de acuerdo con las consideraciones del citado despacho judicial, era de 30 K./H. de acuerdo con el Art. 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En la presente instancia se comparten dichos argumentos manteniendo la culpa del motociclista cuando ejercía la actividad de conducción de su vehículo automotor, pues la prueba técnica se funda en las pruebas existentes en el proceso, y las consideraciones del juzgado municipal se consideran acertadas respecto de la reducción de la velocidad a que estaba obligado el demandante, ante la inexistencia de señales de tránsito que le indicarán el límite máximo de velocidad.

Así, entonces no sufre variación este punto por considerarse que dicha vulneración del límite de velocidad, al que debió reducir su marcha el conductor de la motocicleta, representa igualmente causa eficiente para la causación del accidente como lo determinó técnicamente el laboratorio de física mencionado anteriormente, quedando resuelto el segundo problema jurídico planteado.

Finalmente, para resolver en tercer problema jurídico, basta con hacer referencia a los dos anteriores, pues como quedaron resueltos, deciden las resultas del presente, para concluir que, si existe en el presente caso la concurrencia de culpas, para entrar a determinar las responsabilidades de cada conductor.

De acuerdo a las culpas de los dos conductores se considera en la presente instancia, que sus comportamientos y conductas resultan equivalentes o similares, en la definición del accidente de tránsito; pues si cada uno, sin entrar a considerar la culpa del otro, hubiere actuado con apego a las normas legales, con el deber de cuidado y prudencia que le obligaba, se habría podido evitar el accidente y por supuesto los daños causados a los demandantes.

De tal forma la responsabilidad por la concurrencia de culpas, debe ser para cada conductor la misma, y por tanto la indemnización de los perjuicios que procede hacer en condena, corresponderá solo en 50% contra el demandado.

Para tasar las indemnizaciones procedentes en favor de los lesionados en el accidente de tránsito, se acudirá en primer lugar a la demanda donde se exige su condena.

En el libelo se solicitan tales condenas para ambos lesionados, por las lesiones sufridas por cada uno en el accidente de tránsito.

Como prueba de las lesiones se acreditaron las epicrisis de la atención de urgencia de los lesionados, y los dictámenes médico legales en los que se dictaminó, como definitiva la incapacidad médico legal de 140 días y deformidad permanente en el cuerpo para SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA, y 20 días de incapacidad médico legal para FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO y secuela estética permanente.

Según lo anterior se tiene, que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios materiales y morales producidos única y exclusivamente, como consecuencia de las lesiones que padeció cada uno, razón por la cual solo en dicho sentido serán tasados los perjuicios.

La lesionada pide la indemnización de los perjuicios materiales correspondientes al cálculo que de los días de incapacidad médico legal; pero ha de tenerse presente que, de acuerdo con su propio interrogatorio de parte, el empleador para quien trabajaba para la época del accidente, continuó pagando su salario, pero decidió despedirla posteriormente, razón por la que demandó ante las autoridades laborales consiguiendo el pago por dicho despido.

Además, no fue acreditado dentro del plenario que la incapacidad médico legal de los 140 días, se tradujera en incapacidad laboral por el mismo periodo; razón que imposibilita la condena por este concepto pues el fundamento fáctico de la pretensión no se encuentra demostrado.

En cuanto a los perjuicios morales derivados del padecimiento y congoja que se presume existió, como consecuencia de las lesiones personales de que fuera víctima la demandante, y que demandó por cuantía equivalente a 60 S.M.M.L.V.; ha de estarse a los fundamentos de la sentencia de unificación que fueron transcritos en líneas precedentes, en la que el Consejo de Estado establece las tablas y parámetros sobre los cuales ha de argumentar el juez la indemnización para cada caso.

Habiéndose establecido en dicha sentencia el máximo de indemnización para las lesiones personales con más del 50% de afectación, el tope de 100 S.M.M.L.V., y teniendo en cuenta la inexistencia de valoración de la pérdida de capacidad laboral, se limitará la indemnización en el presente caso por perjuicios morales en favor de la lesionada SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA, a una suma equivalente en moneda nacional colombiana, a 15 S.M.M.L.V., es decir a DIEZ Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17'400.000.00) M./Cte., teniendo en cuenta que su recuperación se dictaminó en 140 días, la gravedad de la lesión que comprometió su fémur con fractura, y las demás lesiones que sin duda le produjeron dolor físico, como se evidencia en la epicrisis, y además dolor moral traducido en el pesar, tristeza, congoja y demás sentimientos propios del padecimiento en periodo de recuperación, por su imposibilidad de desempeñarse normalmente y por su propios medios en las labores cotidianas. También se funda

el quantum de la indemnización en el carácter permanente de la deformidad física que afectó su cuerpo.

Para tasar la indemnización reclamada por el demandante FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO, se acudirá a la misma metodología planteada anteriormente, fijándose en el equivalente en moneda nacional colombiana, a 7 S.M.M.L.V., es decir a OCHO MILLONES CIENTO VEITE MIL PESOS (\$8'120.000.00) M./Cte.

Pero como se estableció la concurrencia de culpas, y su equivalencia como eficientes para causar el accidente de tránsito, las condenas se harán por el 50% de los valores tasados, como en efecto se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

### **COSTAS**

No se hará condena en costas en la presente instancia, y será revocada la que se impuso en primera, con base en la prosperidad parcial de las pretensiones demandadas.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia apelada y que fuera pronunciada dentro del proceso de la referencia, el 13 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, con la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En su lugar, declarar la existencia de concurrencia de culpas, en los dos conductores de los vehículos automotores involucrados en el accidente de tránsito, señores LEOVIGILDO SEVILLA NARVÁEZ y FABIÁN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO, como causas equivalentes y eficientes en la causación del accidente de tránsito.

**TERCERO:** Por consiguiente, declarar a LEOVIGILDO SEVILLA NARVÁEZ como civilmente responsable del 50% de los perjuicios morales causados a los lesionados SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA y FABIÁN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO.



**CUARTO:** Tasar el 50% de los perjuicios morales a indemnizar en favor de la lesionada SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA, en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8'700.000.00) M./Cte.

**QUINTO:** Tasar el 50% los perjuicios morales a indemnizar en favor del lesionado FABIÁN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO en la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$4'060.000.00) M./Cte.

**SEXTO:** Condenar al demandado señor LEOVIGILDO SEVILLA NARVÁEZ al pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de la indemnización de los perjuicios morales causados a la señora SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA, en la cuantía de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8'700.000.00) M./Cte.

**SÉPTIMO:** Condenar al demandado señor LEOVIGILDO SEVILLA NARVÁEZ al pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de la indemnización de los perjuicios morales causados al señor FABIÁN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO en la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$4'060.000.00) M./Cte.

**OCTAVO:** Negar la condena que por los perjuicios materiales fue demandada en favor de la señora SANDRA MILENA ÁLVAREZ VEGA.

**NOVENO:** Sin condena en costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Marzo de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso de RESTITUCIÓN, recibido del superior, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCIÓN  
Nº 253073103002-2019-00216-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS DÍAZ CORTÉS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 24 de Febrero de 2023, que Declaró BIEN DENEGADO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha febrero 14 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot. Así mismo, indicó que, si este juez considera que se encuentra impedido para conocer de este proceso, debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

*“Finalmente, en cuanto a la manifestación efectuada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, relacionada con las sumas de dinero que su hija Valentina Morales Faizal prestó al abogado Sergio Rolando Antúnez Flórez, hermano del abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, este último quien actúa como apoderado sustituto de la aquí demandada, conviene agregar que si dicho juez considera que se encuentra impedido para conocer de este proceso, debe proceder conforme lo señala el artículo 140 del CGP, y en ese sentido, así debe declararlo y dar el trámite que corresponde, como lo sería, enviar “el expediente al que deba reemplazarlo”, para que a su turno, este último asuma su conocimiento, o en su defecto, lo remita al superior para que determine si hay lugar a declararlo fundado o no.”*

Visto lo anterior, se ordenará obedecer lo dispuesto por el superior y se procederá a declarar el impedimento.

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Gerardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20

Proceso: Ejecutivo (Restitución de inmueble)  
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico  
Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otra  
Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Flores.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc Alejandro Alberto Antunez Flores como apoderado judicial de J. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GERARDOT**

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)»*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

*“Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

*Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.*

*Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explicó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.*

*Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretodo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", más dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)*

*Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.*

*- Decisión*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento."*

Desde ya se pone de presente que, no tener en cuenta lo indicado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es desconocer no solo el precedente vertical en tanto es una decisión emitida por el superior jerárquico, sino adicional el horizontal, en caso que el Juez que debe reemplazar a este juzgador, no encuentre

configurada la causal lo deberá remitir al superior, quien es del nivel jerárquico de quien emitió la citada providencia. Lo anterior en atención a principios constitucionales como la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9144 de 2022:

*“En cuanto al defecto denunciado por la promotora, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el «precedente» hace referencia a «la sentencia o sentencias cuya ratio decidendi contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando», y puede ser «HORIZONTAL», cuando «las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial», las cuales son vinculantes porque «realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad», y «VERTICAL», cuando «las decisiones son emitidas por el superior jerárquico o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia», siendo de obligatoria observancia para los jueces, ya que «deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial» (C.C. SU-027 de 2021).*

*Así mismo, ha establecido que «si bien el juez tiene la potestad de desligarse del precedente judicial o constitucional que emana de los distintos órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, como manifestación del principio de autonomía judicial», lo cual implica que debe i) «hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia)» y, ii) «ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)» (ejusdem).*

*Ahora, para determinar si una decisión anterior es «vinculante» y, por tanto, si debe considerarse como «precedente relevante» para dirimir un caso particular, la guardianiana de la Carta Política ha señalado los siguientes criterios:*

*(i).- En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

*(ii).- La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.*

*(iii).- Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente (ibídem).”*




En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de febrero 14 de 2023.

SEGUNDO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

TERCERO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha febrero 15 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot. Así mismo, indicó que, si este juez considera que se encuentra impedido para conocer de este proceso, debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

*“Por lo demás, se aclara que debido a que el juez que envió las diligencias únicamente lo hizo para revisar el impedimento propuesto por la Jueza Laboral del Circuito, no se emitirá pronunciamiento sobre una cuestión que pone de presente entre su hija y los abogados Sergio Rolando y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, en cuyo caso debe observarse plenamente las reglas contempladas en los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso.”*

Visto lo anterior, se ordenará obedecer lo dispuesto por el superior y se procederá a declarar el impedimento.

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.

No. **LETRA DE CAMBIO** P. S. \$ 700.000  
 DEBIDORES: **Juan Carlos Antunez Haza**  
 A LA ORDEN DE: **Valentina Cuervo**  
 EN **Guadalupe** DE 20 **2021** SE SERVIRÁ A LOS DEBIDORES PAGAR SOLIDARIAMENTE  
 SON: **Ocho Cientos Setenta y Dos mil Quinientos Pesos**  
 PISOS MONEDA LEYEN, MAS INTERESES POR RETARDO A LA PRESENTACION DE ESTA LETRA  
 Quedan obligados solidariamente y a la presentacion para la aceptacion y el pago y a los  
 AVESOS DE RESERVA.

Fecha: **6 de Julio de 2021** Lugar: **Guadalupe**

No. **LETRA DE CAMBIO** P. S. \$ 15.000.000  
 DEBIDORES: **Sergio Rolando Caballero**  
 A LA ORDEN DE: **Valentina Cuervo**  
 EN **Guadalupe** DE 20 **2021** SE SERVIRÁ A LOS DEBIDORES PAGAR SOLIDARIAMENTE  
 SON: **Quince millones de Pesos**  
 PISOS MONEDA LEYEN, MAS INTERESES POR RETARDO A LA PRESENTACION DE ESTA LETRA  
 Quedan obligados solidariamente y a la presentacion para la aceptacion y el pago y a los  
 AVESOS DE RESERVA.

Fecha: **6 de Julio de 2021** Lugar: **Guadalupe**

No. **27882702** SECCION GENERAL  
 NOTARIA 24 GIRARDOT CUNDINAHARCA  
 NOTALES FAIZAL VALENTINA  
 CLINICA SAN SEBASTIAN GIRARDOT  
 CERTIFICADO NBDICC No. A0824300 JORGE A LEON LOZANO  
 C.C. 20.621.778 DE GIRARDOT, COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT  
 NOTALES CUESTA PERNANDO IBIRIO ULISES MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT  
 C.C. 30.357.396 DE MADRID, CUND COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT  
 NOTALES CUESTA PERNANDO IBIRIO ULISES MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT  
 C.C. 30.357.396 DE MADRID, CUND COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT  
 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
 OFICINA DE REGISTRO CIVIL

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la

renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Gerardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20)

Proceso: Ejecutivo (Restitución de inmueble)  
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico  
Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otra  
Rad: 2019-00155

Aceptase la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Flores.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc. Alejandro Alberto Antunez Flores como apoderado judicial de J. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GERADOT**

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)»*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

*“Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

*Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.*

*Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explanó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.*

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretodo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", más dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento."

Desde ya se pone de presente que, no tener en cuenta lo indicado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es desconocer no solo el precedente vertical en tanto es una decisión emitida por el superior jerárquico, sino adicional el horizontal, en caso que el Juez que debe reemplazar a este juzgador, no encuentre

configurada la causal lo deberá remitir al superior, quien es del nivel jerárquico de quien emitió la citada providencia. Lo anterior en atención a principios constitucionales como la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9144 de 2022:

*“En cuanto al defecto denunciado por la promotora, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el «precedente» hace referencia a «la sentencia o sentencias cuya ratio decidendi contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando», y puede ser «HORIZONTAL», cuando «las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial», las cuales son vinculantes porque «realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad», y «VERTICAL», cuando «las decisiones son emitidas por el superior jerárquico o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia», siendo de obligatoria observancia para los jueces, ya que «deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial» (C.C. SU-027 de 2021).*

*Así mismo, ha establecido que «si bien el juez tiene la potestad de desligarse del precedente judicial o constitucional que emana de los distintos órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, como manifestación del principio de autonomía judicial», lo cual implica que debe i) «hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia)» y, ii) «ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)» (ejusdem).*

*Ahora, para determinar si una decisión anterior es «vinculante» y, por tanto, si debe considerarse como «precedente relevante» para dirimir un caso particular, la guardiana de la Carta Política ha señalado los siguientes criterios:*

*(i).- En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

*(ii).- La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.*

*(iii).- Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente (ibídem).”*


En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de febrero 15 de 2023.

SEGUNDO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

TERCERO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Marzo de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, recibido del superior, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Nº 253073103002-2022-00205-00  
Demandante: UNIBANK S.A.  
Demandado: FIDEICOMISO P.A. LOTE DEL PEÑÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 24 de Febrero de 2023, REVOCÓ lo actuado, a partir del auto de inadmisión, para que el juez proceda a calificar en adecuada forma el escrito inicial y sus anexos.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA